



Cuernavaca, Morelos; diecinueve de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver el **Incidente de falsedad PODER JUDICIAL** de Firma, interpuesto por el actor **licenciado** [REDACTED], en los autos del expediente **118/2017**, relativo al juicio sumario Civil promovido por el **licenciado** [REDACTED] contra [REDACTED], radicado en la Tercer Secretaría de este Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; y,

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado el **treinta de noviembre de dos mil veintiuno**, el **licenciado** [REDACTED], promovió **Incidente de falsedad de Firma**, respecto del escrito de contestación al incidente de ejecución, mencionando que la firma que calza dicho escrito no corresponde al puño y letra del demandado incidental por lo que resulta falsa.

2. Por auto dictado el **tres de diciembre de dos mil veintiuno**, se admitió a trámite el incidente planteado, ordenándose dar vista a la parte contraria.

3. El **siete de marzo de dos mil veintidós**, se tuvo a la parte demandada incidental dando contestación a la vista ordenada y al permitirlo el estado procesal de los autos, se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia indiferible y se proveyó de las pruebas de las partes, por cuanto al actor incidental se admitieron como pruebas de su parte la pericial en materia de grafoscopia y caligrafía, teniéndose por perito de su

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte a la perito [REDACTED], y como perito de este Juzgado al Licenciado [REDACTED], se dio vista la contraria para que dentro del plazo de tres días designara perito en materia de grafoscopia y caligrafía.

Por cuanto a las pruebas del demandado se admitió la pericial en materia de grafoscopia se tuvo como perito de su parte al perito [REDACTED], y como perito de este Juzgado al Licenciado [REDACTED], y se requirió a la contraria para la designación de perito de su parte.

Se admitieron la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana.

4. El treinta de junio de dos mil veintidós, tuvo verificativo la toma de muestra de escritura y firma la que compareció la parte demandada asistido de su abogado patrono, la parte actora, el perito del actor incidental, el perito designado por la parte demandada incidental y el perito designado por este juzgado.

5.- Por acuerdo de **once de julio de dos mil veintidós,** se tuvo a los peritos [REDACTED] y [REDACTED], por rendidos los dictámenes encomendados, requiriéndoseles su ratificación en día y hora hábil que las labores de este juzgado lo permitieran para ratificar su contenido.

6.- Por acuerdo de **ocho de agosto de dos mil veintidós,** se tuvo al perito Licenciado [REDACTED], ratificando el contenido y firma del escrito de cuenta 6436, con el cual se ordenó dar vista a las partes para que dentro del plazo legal de tres días manifestaran lo que a su derecho corresponde.

7.- Atendiendo a las manifestaciones del abogado patrono de la parte demandada en el



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ocurso 6804, se tuvieron por hechas sus objeciones, mismas que serían valoradas y analizadas en el momento procesal oportuno se citó a audiencia para la formulación del interrogatorio que solicitó al perito de

PODER JUDICIAL la contraparte.

8.- Por acuerdo de **doce de agosto de dos mil veintidós** se tuvo a la perito Celia Teresa Galicia García dando ratificando en su contenido y firma el dictamen presentado mediante escrito 6425, con el cual se ordenó dar vista a las partes para que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

9.-Por su parte el abogado patrono del demandado incidental el **dieciocho de agosto dedos mil veintidós**, dio contestación a la vista ordenada por auto de **ocho de agosto de dos mil veintidós**.

10.- El **veintitrés de agosto dedos mil veintidós**, se tuvo al abogado patrono del actor dando contestación a la vista ordenada por auto de **doce de agosto de dos mil veintidós**, mediante las cuales se adhiere al dictamen presentado por la perito [REDACTED]

11.- Durante la diligencia de **uno de septiembre de dos mil veintidós**, se hizo constar la comparecencia de la parte actora incidental, no así el demandado únicamente su representación, se dio cuenta de los ocurso 7854 y 7855 signados por el perito designado por este juzgado, por medio de los cuales exhibió su dictamen e hizo del conocimiento el monto de sus honorarios, haciéndose constar que con esa misma data fue ratificado el referido dictamen, con el cual se dio vista a la partes para que dentro del plazo de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera. Por lo que al encontrarse en vías de desahogo dicha pericial se citó nuevamente a las partes y a la perito a interrogar.

12.-En diligencia de **nueve de septiembre de dos mil veintidós**, se hizo constar la comparecencia de la parte actora, no así el demandado, sin embargo si compareció su representación, se hizo constar la incomparecencia de la perito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por su parte el actor incidental se desistió bajo su más entero perjuicio de la pericial en materia de grafoscopia a cargo de la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], acordándose que atendiendo al estado procesal no se le tuvo por desistido, se hizo constar que no se encontraron pruebas pendientes por desahogar y atendiendo a la solicitud de la abogada patrono de la parte demandada se pasó a la etapa de alegatos, siendo que ambas partes manifestaron no ser su deseo formularlos, se les tuvo por perdido su derecho y se citó a las partes para oír sentencia, lo que ahora se hace al tenor del siguiente;

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Juzgado Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; es competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración; de conformidad con lo dispuesto en los artículos **4, 5, fracciones I y II, 14 y 74** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; **450, 693** y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

Lo anterior se determina así, toda vez que la incidencia solicitada deviene de la acción principal, de la cual conoce la Juzgadora, y en estricta aplicación del principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de la principal, es que éste



Juzgado resulta competente para conocer sobre incidencia planteada motivo de la presente resolución.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PODER JUDICIAL

II. Vía. Una vez analizadas las constancias procesales que integran los autos, esta autoridad judicial determina que la vía elegida es la correcta, en términos de los numerales 99 y 100 del Código Procesal Civil en el Estado, que disponen:

"...ARTICULO 99.- Sentencias interlocutorias. Las sentencias interlocutorias son aquellas resoluciones que resuelven algún incidente, alguna cuestión previa o bien deciden algún punto procesal que implique contradicción entre partes. Se dictarán dentro de los cinco días de haber sido puestos los autos a la vista.

"...ARTICULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente; II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días; III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;..."

En tales condiciones, al ser una cuestión que decide solo un punto controvertido dentro del proceso entre las partes es que la vía incidental analizada es la idónea para este procedimiento.

III. **Legitimación.** Previo a entrar al fondo del presente asunto, se debe establecer la legitimación de las partes en el mismo, pues es un presupuesto procesal necesario, el cual estudio la procedencia de la acción que se ejercita, estudio que se encuentra contemplado en el artículo **191** del Código Procesal Civil.

Análisis que es obligación de la Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la siguiente Jurisprudencia, aplicada por identidad de razones jurídicas:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Época: Novena Época. Registro: 189294.
Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de
2001. Materia(s): Civil, Común. Tesis:
VI.2o.C. J/206. Página: 1000.

En tales consideraciones, para satisfacer la exigencia del concepto de legitimación activa y pasiva de las partes, en aras de la restricción imperiosa e inexcusable que prevalece para la procedencia de la acción incidental que se analiza y, que consiste, **la primera**, en la potestad legal que tienen los accionantes para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que **se inicie la tramitación del juicio o de una instancia** y, que además, **se tenga la titularidad del derecho cuestionado en juicio**, contrario sensu, **la legitimación pasiva** consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la Ley, es decir, que la demandada estará legitimada en la causa cuando se ejercite en su contra un derecho que realmente le corresponde, de tal manera, que la legitimación ad



causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por ende, es irrefutable que sólo puede analizarse de oficio por el juzgador en el momento en que se pronuncie la sentencia que resuelva la litis principal.

PODER JUDICIAL

En este tenor, es importante mencionar que habrá legitimación de parte **cuando la acción se ejercita por la persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio, en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la ley**, así mismo, el demandado tiene la posibilidad jurídica única de provocar la actividad del órgano judicial para defenderse, una vez que se ha incoado en contra suya una acción judicial y para solicitar se administre justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República. Luego entonces bajo el tenor acotado la facultad de interponer el presente medio de impugnación, se encuentra debidamente acreditada con la sentencia definitiva dictada el **diecinueve de junio de dos mil diecinueve** en el toca civil 1194/2018-17 formado con motivo del recurso de apelación contra la sentencia de **dieciocho de octubre de dos mil dieciocho**.

Determinación de la cual dimana el escrito de contestación al incidente ejecución ya que el Tribunal de Alzada al reasumir jurisdicción resolvió que el actor probó parcialmente la acción ejercitada contra [REDACTED], y condenó a éste último al pago de los honorarios por los servicios profesionales prestados descritos en dicha determinación, así como al pago de los intereses moratorios y al pago de gastos y costas.

Documental e Instrumental de actuaciones a la cual se le concede pleno valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 491 del Código Procesal Civil, en virtud de ser documento redactado por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y en el ámbito de su competencia; habida cuenta de que las firmas que calzan los aludidos documentos son autógrafas.

Con la cual, se acredita que el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], es la parte actora del presente juicio, por lo tanto, la ley le concede la facultad de hacer valer los recursos de impugnación en contra de las determinaciones de esta autoridad, al ser sujeto procesal en el presente juicio.

Sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia del incidente y la facultad para interponerlo por el recurrente, pues su estudio no significa la procedencia de los agravios esgrimidos.

Ahora bien, es procedente citar como marco jurídico aplicable lo dispuesto por los artículos 386, 449 y 450 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que a la letra disponen:

“...ARTICULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse...”.



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

“...ARTICULO 449.- Plazo para objetar documentos. Las partes sólo podrán objetar los documentos dentro de los tres días siguientes a la notificación personal de la resolución de ofrecimiento y admisión de pruebas, tratándose de los presentados hasta entonces. Los exhibidos con posterioridad podrán ser objetados en igual lapso contados desde la notificación de la resolución que ordene su recepción. Los documentos públicos o privados que no se impugnen oportunamente se tendrán por admitidos y surtirán efectos como si fueren, o hubieren sido reconocidos expresamente.

“... ARTICULO 450.- Objeciones a los documentos. Dentro del plazo a que se refiere el Artículo anterior, se harán valer en forma expresa las objeciones que se tuvieren. En este caso se observará lo siguiente I.- Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna u objeta, sino que debe indicarse con precisión el motivo o causa de la impugnación;

II.- Si se impugnare de manera expresa la autenticidad o exactitud de un documento público por la parte a quien perjudique, el Juez decretará el cotejo con los protocolos y archivos. El cotejo lo practicará el Secretario, o funcionario que designe el Juzgador, constituyéndose al efecto en el archivo del local en donde se halle, con asistencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará y se les hará saber previamente el día y la hora. El cotejo podrá también hacerlo el Juez por sí mismo, cuando lo estime conveniente. Si los protocolos o archivos no están dentro de la jurisdicción, el cotejo se practicará por medio de exhorto;

III.- Si se desconociere o se atacare de falsedad un documento privado, el que lo objete está obligado a negar formalmente y bajo protesta de decir verdad, el contenido o firmas del documento. Los herederos o causahabientes podrán limitarse a declarar que no conocen la letra o la firma de su causante. En este caso se observarán las reglas siguientes:

a). El Juez mandará poner en custodia el documento desconocido o redarguido de falso.

b). Ordenará el cotejo del documento atacado de falsedad con uno indubitable, y designará un perito para que formule dictamen. Las partes, si lo desean podrán a su vez designar peritos.

Para el efecto del cotejo, se consideran como documentos indubitables los pronunciados en el Artículo 452 de este Ordenamiento.

c). Si apareciere que existe falsificación o alteración del documento, se hará la denuncia para la averiguación penal correspondiente, interpellándose a la parte que ha presentado el documento para que manifieste si insiste en hacer uso del mismo. Si la contestación fuere negativa el documento no será utilizado en el juicio. Si fuere afirmativa, de oficio o a petición de parte, se denunciarán los hechos al Ministerio Público, entregándole el documento original y testimonio de las constancias conducentes. Sólo se suspenderá el procedimiento civil, si lo pide el Ministerio Público y se llenan los requisitos relativos. En este caso, si el procedimiento penal concluye sin decidir sobre la falsedad o autenticidad del documento, o no se decreta la suspensión; el Juez, después de oír a las partes, podrá estimar libremente el valor probatorio del mismo, reservándose la resolución para la sentencia definitiva.

Si apareciere que no existe falsificación, el juicio continuará en sus trámites y el Juez podrá apreciar libremente el valor probatorio de la prueba;

IV. Si se objetaren por falsedad o alteración de documentos no firmados por las partes, como telegramas, copias simples de correspondencia, contraseñas, sellos o documentos similares, el Juez mandará sustanciar la impugnación en la vía incidental y sin suspensión del procedimiento. En este incidente se mandarán hacer los cotejos, compulsar y recabar los informes, y en general se recibirán todas las pruebas que procedan para averiguar si existe o no falsedad, alteración o sustitución de esta clase de documentos. Si al resolverse el incidente apareciere que existe o no falsedad, se seguirán las reglas establecidas en la fracción precedente de este Artículo. En el caso a que se refiere esta fracción, bastará que las partes expresen que se consideran dudosos los documentos, indicando los motivos en que se fundan, para iniciar el incidente respectivo...".



UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el particular, tenemos que si bien **el Licenciado** [REDACTED] compareció ante éste Juzgado, promoviendo **Incidente de Objeción de Falsificación de Documento y Falsificación PODER JUDICIAL de Firma**, respecto del ocuro signado por la contraria registrado con la cuenta 8708, mediante el cual el demandado pretendía dar contestación al incidente de ejecución promovido por el actor, arguyendo esencialmente que la firma estampada no corresponde a la del demandado incidental.

Por su parte, el demandado incidentista [REDACTED], mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de éste Juzgado, el **dos de marzo de dos mil veintidós**, produjo contestación a la vista manifestando lo que se advierte del escrito de cuenta 1522, los cuales en este apartado se tienen por íntegramente reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, la parte actora formula el incidente de falsedad de firma respecto del escrito de cuenta 8708, mediante el cual [REDACTED] produjo su contestación al incidente de ejecución, mencionando que la firma que calza dicho escrito no corresponde al puño y letra del demandado por lo que resulta falsa, así la firma en la copia con la que se le corrió traslado al calce de la última foja donde dice protesto lo necesario.

En el caso que nos ocupa, determinar si una firma es falsa, no se encuentra dentro de los conocimientos del Juzgador, por lo que necesita la intervención de terceras personas calificadas en razón de su técnica, ciencia, conocimientos de arte o de su experiencia en materias que no son conocidas por el común de las

personas; pericial que debe versar sobre hechos y no sobre cuestiones jurídicas ni sobre exposiciones abstractas que no incidan en la verificación, valoración o interpretación de los hechos del proceso.

Es decir, no basta la simple manifestación por parte del actor sobre la falsedad de la firma que calza el escrito a cuestionar, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad **mediante prueba pericial en grafoscopia y caligrafía** que se aporte durante el desarrollo del juicio, ya que aunque a simple vista se aprecien anomalías, mediante la prueba señalada se puede determinar su autenticidad lo que afecta la validez del documento.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios emitido por la Autoridad Federal que bajo los siguientes rubros:

Registro digital: 2001113
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: I.8o.C.2 C (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 1865
Tipo: Aislada

FIRMA, FALSEDAD DE LA. NO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UNA SIMPLE COMPARACIÓN.

Es inexacto que una simple comparación entre la firma que como de una persona aparece en un documento, y las que obran en otros, pueda llevar a concluir que el documento impugnado no fue suscrito por esa persona. En efecto, aún en la hipótesis de que se aprecien diferencias a simple vista, la falsedad de la suscripción no cabría desprenderla de esa sola circunstancia, si se considera que es notorio que las personas, ya sea involuntariamente o con intención, pueden variar o incluso disimular su firma, en forma tal que aparente ser diferente a otras, a pesar de provenir de su misma mano, razón por la que en principio es a través de la prueba pericial que debe justificarse la falsedad, a fin de que técnicamente se descarte la posibilidad de una variación de esa clase.

Registro digital: 186011
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: III.2o.C. J/17



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1269
Tipo: Jurisprudencia

FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA.

Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Registro digital: 212249
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Civil
Tesis: XX.1o.357 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Junio de 1994, página 577
Tipo: Aislada

FIRMA. LA PRUEBA IDONEA PARA DETERMINAR SI ES O NO ORIGINAL LA. ES LA PERICIAL GRAFOSCOPICA.

La prueba idónea para determinar si una firma es o no original, es la pericial grafoscópica, por la razón de que no basta su simple comparación con otra por parte del juzgador, sino que es necesario llevar al cabo la verificación de su falsedad o su autenticidad al través de la prueba de referencia.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Sirve de apoyo a lo anterior por similitud la **Jurisprudencia** emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, correspondiente a la Octava Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 74, febrero 1994 visible a foja 80 cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

Registro digital: 213354
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época
Materias(s): Civil
Tesis: XX. J/53
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 74, Febrero de 1994, página 80
Tipo: Jurisprudencia

DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECCION, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.

Para negarles valor probatorio a los documentos privados no basta con que una de las partes se limite a decir "Que carece de eficacia probatoria", sino, que deben señalarse las causas en que se funde la objeción y demostrarse, para que tales documentos carezcan de eficacia probatoria al aparecer algún vicio que lo haga inútil.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

En ese tenor, de autos consta que obran los dictámenes periciales tanto del experto designado por el demandado incidental, como el designado por éste Juzgado, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

Por lo que respecta al perito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], designado por la parte demandada incidentista, adujo que la firma atribuida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], proviene de su puño y letra pues literalmente concluyó:

"...PRIMERA. Como se ha podido instaurar en el presente dictamen, en el que he empleado la metodología propia de la grafoscopia y encontrando evidentes similitudes en las firmas plasmadas en el escrito de contestación del incidente de ejecución de sentencia (Original y traslado), se determina que dichas firmas provienen en su ejecución del puño y letra del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se trata de firmas auténticas.

SEGUNDA. La metodología empleada a la que hago referencia en el capítulo correspondiente y principalmente la observación directa y la comparación objetiva entre el modelo autentico y las firmas cuestionadas que se encuentran en el escrito de contestación del incidente de ejecución de sentencia en el espacio correspondiente a "protesto lo necesario" "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]" (Original y Traslado) presentan firmas auténticas que si provienen del puño y letra del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]...".



Finalmente el perito designado por éste Juzgado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], dictaminó que la firma atribuida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], proviene de su puño y letra pues literalmente expresa:

PODER JUDICIAL

“...Por tal motivo manifiesto a usted que las dos firmas que se le cuestionan al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y que están contenidas al calce de la contestación a la demanda del incidente de ejecución de sentencia- tanto el ejemplar del mismo que se encuentra cosido al expediente dl juicio 118/2017 como el ejemplar con el cual se le dio vista al actor incidentista, proceden del puño y letra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]....”.

Ahora bien, el actor incidentista ofreció la prueba pericial en materia en materia de grafoscopia y caligrafía, a cargo del perito Celia Teresa Galicia García, quien al emitir sus conclusiones en el dictamen rendido mediante ocursu 6425 concluyó que la firma en cuestión no corresponde a la del demandado incidental.

Ahora bien, los peritos, rindieron sus dictámenes llevando a cabo el análisis correspondiente, con base en las firmas indubitables señaladas.

En tal tesitura, con apoyo en los artículos 464 y 465 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, se procede a valorar la prueba pericial tomando en cuenta el análisis que llevaron a cabo los expertos, plasmado en los peritajes cuyo contenido fue desglosado en los párrafos que anteceden, siendo los peritajes rendidos por el perito ofrecido por la parte demandada incidentista y el designado por éste juzgado, los que crean convicción suficiente para conocer la verdad, ya que de dichos dictámenes se aprecia la existencia de elementos reales y objetivos

que aportan elementos suficientes para evidenciar que entre las firmas indubitables y las cuestionadas, existen similitudes por lo que se determina que fueron puestas del puño y letra de [REDACTED].

Puesto que el perito del demandado incidentista, concluyó que existen evidentes similitudes entre las firmas cuestionadas y las firmas indubitables base del cotejo, puesto que proceden del mismo origen gráfico; por su parte el experto designado por éste Juzgado al dar respuesta a las incógnitas planteadas manifestó que la firma plasmada en el escrito de contestación de del incidente de ejecución de sentencia, de cuenta corresponde al mismo origen gráfico con las firmas dubitables de [REDACTED], razón por la cual fueron puestas por éste y corresponden a firmas auténticas.

Bajo ese contexto, una vez analizada la pericial en materia de grafoscopia, descrita en líneas precedentes, se procede a valorar las mismas, por lo que atendiendo a lo dispuesto por los artículos 459, 464 y 465 del Código procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de advertirse que existen elementos suficientes para establecer que dicho documento contiene la firma del demandado.

Siendo insuficiente el dictamen rendido por el perito designado por el actor, ya que se su contenido no se advierten elementos suficientes que contradiga o desvirtué el contenido de los peritajes rendidos tanto por el perito del demandado como del perito designado por este Juzgado, los cuales contienen razonamientos en los cuales el perito basó su opinión, así como los estudios o experimentos propios de su arte que lo llevaron a concluir como lo hizo, exponiendo los argumentos de sus conclusiones y contestando el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuestionario formulado, siendo pertinente invocar en este apartado la siguiente Tesis Aislada que dice:

Registro digital: 193185
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Novena Época
 Materias(s): Común
 Tesis: VIII.1o.31 K
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 1328
 Tipo: Aislada

PRUEBA PERICIAL, NATURALEZA DE LA.

La doctrina, siendo coincidente con la esencia de las disposiciones legales que regula la institución de la prueba por peritos o peritación, ha sustentado que ésta (la peritación), es una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual se suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente; su función tiene indispensablemente un doble aspecto: a) verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Igualmente al abordar el tema de la argumentación del dictamen, se ha expresado que así como el testimonio debe contener la llamada razón de la ciencia del dicho, en el dictamen debe aparecer el fundamento de sus conclusiones. Si el perito se limita a emitir su concepto, sin explicar las razones que lo condujeron a esas conclusiones, el dictamen carecerá de eficacia probatoria y lo mismo será si sus explicaciones no son claras o aparecen contradictorias o deficientes. Corresponde al Juez apreciar este aspecto del dictamen y, como hemos dicho, puede negarse a adoptarlo como prueba si no lo encuentra convincente y, con mayor razón, si lo estima inaceptable. En ese contexto de ilustración, se conoce que la prueba pericial, resulta imperativa, cuando surgen cuestiones que por su carácter eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular, que el órgano jurisdiccional está impedido para dar por carecer de los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que, bajo el auxilio que le proporciona tal dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta; si lo anterior es así, es entonces evidente, que para que un dictamen pericial pueda ser estimado por la autoridad, debe ser auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se

indique ha de ser accesible o entendible para la autoridad del conocimiento, de manera que eficazmente constituya un auxilio para dicho órgano resolutor.

En ese sentido, si el objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia.

Por las anteriores razones, atendiendo nuevamente a los dictámenes emitidos por los peritos de la parte demandada incidentista y por éste Juzgado, se advierte que el estudio comparativo que realizan forma convicción en cuanto a que la firma dubitable no presenta signos de falsificación ya que presenta las mismas características grafoscópicas, por lo que se trata de firmas auténticas, con lo cual queda debidamente acreditado que la firma que calza el escrito de contestación del incidente de ejecución de sentencia, registrado con la cuenta 8708, atribuida fue puesta del puño y letra de [REDACTED], y por tanto se trata de una firma auténtica.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis que dice:

Registro digital: 161783
Instancia: Primera Sala
Novena Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a. CII/2011
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIII, Junio de 2011, página 174
Tipo: Aislada

PRUEBA PERICIAL. LA MOTIVACIÓN DEL PERITO ES UN CRITERIO ÚTIL PARA SU VALORACIÓN.

El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte, aporte al juzgador conocimientos propios de la materia de la que es experto, y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de conocimientos que posee una



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

persona de nivel cultural promedio; conocimientos que además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Ahora bien, precisamente porque el juzgador carece de los conocimientos en que se basa un perito para elaborar su dictamen, resulta difícil determinar el alcance probatorio del mismo, sobre todo si dos o más peritos, respecto de la misma cuestión, emiten opiniones diversas o incluso contradictorias. En estos casos, resulta útil analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión, y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver.

Juicio ordinario civil federal 6/2007. Consultoría Supervisión Técnica y Operación en Sistemas S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

Así como los siguientes criterios emitidos por la Autoridad Federal que son del tenor siguiente:

Registro digital: 181554

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.3o.C.99 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Mayo de 2004, página 1781

Tipo: Aislada

FIRMAS CONTENIDAS EN DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN UN JUICIO. LA PARTE QUE LAS OBJETA NEGANDO HABERLAS PUESTO DEBE OFRECER LA PRUEBA PERICIAL PARA ACREDITAR SU OBJECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 263 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, el actor debe probar los hechos constitutivos de la acción y el demandado los de sus excepciones, por lo que si una de las partes ofrece para tal efecto diversos documentos, y su contraria los objeta afirmando no haber sido ella quien los firmó, debe demostrar esa objeción, pues no basta que se adviertan diferencias entre las firmas que contienen los documentos objetados, con las que calzan alguna de las promociones presentadas en el juicio, por más

notorias que pudieran parecer esas diferencias, puesto que si bien, en principio, los hechos negativos no son susceptibles de probarse, cuando la negativa envuelve la afirmación de un hecho, ésta debe acreditarse como lo establece el artículo 265 del ordenamiento legal citado. Por tanto, el juzgador no puede declarar que las firmas objetadas no fueron puestas por la parte a quien se atribuyen, sin contar con el auxilio de un perito en la materia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se declara **infundado** el incidente de falsedad de Firma, promovido por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], declarando que la firma que calza el escrito de contestación del incidente de ejecución de sentencia, registrado con la cuenta 8708, fue puesta del puño y letra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y por tanto se trata de una firma auténtica.

Lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 99, 100, 449 y 450 demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se;

RESUELVE:

PRIMERO. Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente incidente sometido a su consideración.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el incidente de falsedad de firma, promovido por el **Licenciado** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], declarando que la firma que calza la contestación del incidente de ejecución de sentencia, registrado con la cuenta 8708, es atribuida a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], toda vez que fue puesta de su puño y letra, y por tanto se trata de una firma auténtica.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.



Así, lo resolvió interlocutoriamente y firma la Juez Séptimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, **Maestra en Derecho Catalina Salazar González**, ante la Tercer Secretaria de **PODER JUDICIAL** Acuerdos, **Licenciada Jacqueline Orozco Morales**, con quien actúa y da fe.

CSG*mgr

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR